

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado —No se ins rtará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 22 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Para que tenga exacto cumplimiento el Real decreto sobre concesion de licencias de uso de armas, caza y pesca, publicado en la Gaceta de 14 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas: Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispone el art. 2.º de la Real instruccion

del impuesto de cédulas de 1.º de Julio último; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota, expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último dia de cada mes los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente é interin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confeccionadas y puestas á la venta se remitirá tambien por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda al terminar cada mes un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas cuyos derechos

se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que apreciado su valor pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidacion correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

Quinta. Las licencias talonarias se imprimirán con sujecion al adjunto modelo; se remitirán por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Terceñas establecidas en las capitales de provincia.

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la provincia, se hará el corte ó separacion del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licen-

cias y para que puedan servir en su dia en la comprobacion de la cuenta correspondiente.

Sétima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las Autorizaciones que los Gobernadores pueden conceder, segun el art. 9.º del Réal decreto de 10 del actual, se extenderán en papel comun, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de....

(Matriz.)

(Talon anverso.)

(Talon reverso.)

Número....

Matriz de la licencia para.....

concedida en de

de 187.. á D..... vecino

de....., previo el pago de..... pesetas.

Rúbrica del Gobernador.

LICENCIA DE USO DE ARMAS.

Sello en tinta. (Tantas pesetas.)

Sello en seco.

PROVINCIA DE
EL GOBERNADOR CIVIL.
CONCEDO LICENCIA

á D.....
vecino de.....
para

Fecha....

Firma del Gobernador.

Sello del Gobierno.

Licencia, Clase.... Núm.....

D..... tiene las señales siguientes:

- Edad
- Estatura
- Ojos
- Barba
- Color
- Su profesion

Firma del interesado,

Esta licencia caduca el..... de de 187

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley sobre Enseñanza agrícola, promulgada en 1.º del actual, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por la Direccion de su digno cargo, oyendo el parecer del Consejo superior de Instruccion pública, se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Será obligatoria desde luego en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

2.ª Desde el inmediato curso académico de 1876-77 se exigirá la asignatura de Agricultura elemental para los estudios generales de segunda enseñanza en todos los Institutos provinciales y locales del Reino.

3.ª Dicha asignatura habrá de cursarse despues de aprobadas las de primero y segundo curso de Matemáticas, al propio tiempo que las de Física y Química é Historia natural, exigiéndose en el último ejercicio para el Bachillerato, igualmente que sus demás análogas incluidas en el cuadro general de la segunda enseñanza.

4.ª En los Institutos donde existiesen estudios de aplicacion á la Agricultura, se hará cargo de la nueva asignatura el Catedrático numerario que estuviese desempeñando en propiedad la cátedra de Agricultura teórico-práctica.

5.ª Donde no hubiera Catedrático propietario de Agricultura teórico-práctica, se proveerán interinamente las nuevas cátedras de Agricultura elemental en Ingenieros agrónomos que acrediten llevar dos años al ménos de ejercicio en su profesion.

6.ª Sin perjuicio de lo que fuese oportuno resolver en lo sucesivo para el mejor servicio público, se declara transitoriamente compatible la cátedra de Agricultura con el cargo de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, desempeñado por Ingenieros agrónomos, percibiendo estos funcionarios en concepto de gratificacion la mitad del haber correspondiente á la cátedra.

7.ª Las cátedras que ahora se provean interinamente se sacarán á concurso en el plazo más breve posible, con arreglo á lo que establece la legislacion general de Instruccion pública.

La Direccion general designará oportunamente las cátedras que deben proveerse por oposicion y la época en que estas hayan de celebrarse.

8.ª En concurrencia con los Ingenieros agrónomos podrán optar á estas cátedras por oposicion los Licenciados de la Facultad de Ciencias, seccion de física y de naturales.

9.ª Desde luego se anunciará en la Gaceta todas las vacantes para proveer por concurso de traslacion las que soliciten los Ingenieros agrónomos que actualmente sirven ó hubiesen servido

en propiedad cátedras de Agricultura teórico-práctica.

Para ser admitido á dicho concurso será requisito indispensable que los aspirantes se hallen incluidos en el último escalafon general de Catedráticos de Instituto.

10. La dotacion de estas cátedras será igual á la que tuviesen señaladas las demás de cada Instituto, consignándoseles para gastos de material las cantidades que se consideren necesarias.

11. Si en los presupuestos provinciales del actual ejercicio no hubiese crédito suficiente para lo establecido, los Directores de los Institutos reclamarán de las Diputaciones provinciales las cantidades que faltasen, con cargo á su capítulo de imprevistos, ó para que incluyan la consignacion necesaria en el presupuesto adicional.

12. Los Rectores de las Universidades propondrán lo que consideren conveniente para habilitar al servicio público como *Laboratorios agrícolas* los que poseyeren los Institutos del distrito y la Universidad respectiva. Donde pudieran habilitarse desde luego, regirán para el pago de los análisis ó ensayos cualitativos las mismas tarifas aprobadas por esa Direccion general en 7 de Diciembre último para la estacion agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida.

13. Suprimidos los estudios de aplicacion á la Agricultura en los Institutos de segunda enseñanza, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no se admitirán en lo sucesivo nuevas matrículas para la carrera pericial de Agrimensores tasadores de tierras.

14. Los alumnos que hasta fin de Setiembre de 1877 fuesen aprobados en todas las asignaturas de la segunda enseñanza, quedarán dispensados del exámen de Agricultura elemental en los ejercicios del Bachillerato. Desde esta fecha deberán cursar y probar académicamente dicha asignatura.

15. Los Rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como parte integrante de la legislacion del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden.

16. El Ministro de Fomento dictará oportunamente los reglamentos necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El art. 4.º de la ley sobre Enseñanza agrícola establece la organizacion de certámenes para la eleccion de programas, y determina la forma en que se han de señalar los libros de texto. Para cumplimentar este precepto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se convoque inmediatamente al concurso correspondiente para la eleccion de programas en ambas ense-

ñanzas, á fin de que puedan quedar elegidos en el mes de Setiembre los que hayan de servir en el curso inmediato. Para la designacion de libros de texto, V. I., oyendo con urgencia al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá lo que corresponda. Oportunamente se designará el Jurado que habrá de examinar los programas que se presenten, el cual se instalará bajo la presidencia de V. I. el 15 de Setiembre próximo, con tres Consejeros de Agricultura, otros tres de Instruccion pública y un Ingeniero agrónomo, que hará las veces de Secretario, todos nombrados de Real orden.

Lo que de orden de S. M. el REY (Q. D. G.) comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley sobre Enseñanza agrícola y de lo dispuesto en Real orden de 14 del corriente, constituye ya una dependencia de esa Direccion la Escuela general de Agricultura. Corresponde ahora completar los estudios y reorganizar el método de enseñanza de la referida Escuela, en conformidad con lo establecido en la ley mencionada; y con tal objeto S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º La Escuela general de Agricultura de la Florida se denominará en lo sucesivo *Escuela superior de Ingenieros agrónomos*.

2.º Constituirán sus dependencias los edificios, terrenos, moviliario, Biblioteca, gabinetes, máquinas, ganados y demás que en la actualidad posee, sin perjuicio de las reformas y modificaciones que considere conveniente introducir este Ministerio.

3.º La Estacion agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida, formará parte de la Superior de Ingenieros agrónomos, y será servida por los Profesores que al efecto se designen.

4.º El personal facultativo de la Escuela se compondrá: de un Director, once Profesores, dos Auxiliares de cátedras y gabinetes, y un Ayudante de cultivos.

El nombramiento de Director de la Escuela será de libre eleccion del Gobierno.

El personal facultativo de Profesores y Auxiliares será nombrado necesariamente de la clase de Ingenieros agrónomos, exigiéndose el haber tenido con anterioridad alguna cátedra oficial á virtud de oposiciones.

Las plazas de Auxiliares se proveerán por ejercicios de oposicion.

5.ª La enseñanza de dicha Escuela tiene por objeto instruir y formar Ingenieros agrónomos, educando al mismo tiempo prácticamente obreros de labranza en los trabajos usuales de la explotacion.

6.º Desde el próximo curso no se admitirán matrículas para la enseñanza

de Peritos agrícolas. Los que actualmente cursaren dicha carrera podrán continuarla hasta su terminacion.

7.º Para ingresar como alumno en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos es necesario:

Primero. El título de bachiller en Artes.

Segundo. Presentar certificaciones de haber cursado y probado en establecimiento oficial las materias siguientes, ó probar su aptitud en las mismas mediante exámen:

- Complemento de Algebra.
- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Mecánica racional.
- Geometria descriptiva.
- Geodesia.
- Química general.
- Ampliacion de Historia natural.
- Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés.

Tercero. Sufrir un exámen de las materias que á continuacion se expresan:

- Análisis química.
- Mineralogía y Geología.
- Vertebrados é invertebrados.
- Organografía y Fisiología vegetal.
- Fitografía y Geografía botánica.

8.º Los alumnos aprobados en todas las materias del exámen de ingreso cursarán durante cuatro años en la Escuela las asignaturas siguientes:

Primer año.

- Fisiografía agrícola.
- Biología agrícola.
- Mecánica é Hidráulica agrícola.

Segundo año.

- Agronomía.
- Zootecnia.
- Construcciones rurales.

Tercer año.

- Horticultura.
- Arboricultura.
- Industria rural.

Cuarto año.

- Economía agrícola y legislacion.
 - Administracion rural y contabilidad.
- Los tres primeros cursos serán de ocho meses, y de once el último, esencialmente práctico.

9.º La Junta de Profesores farmará el oportuno programa para la distribucion de las prácticas correspondientes á todas las asignaturas expresadas. Para facilitar estas prácticas será conveniente la residencia del Director, Profesores y Auxiliares en la Escuela; debiendo asimismo procurarse en cuanto sea posible y en tiempo oportuno que los alumnos hagan la vida colegiada dentro del establecimiento.

10. Se considerarán vacantes todos los cargos facultativos que no se hallaren servidos con arreglo á lo que se determina en el art. 4.º, publicándose seguidamente el concurso para su provision en plazo de un mes entre los Ingenieros agrónomos y Catedráticos numerarios de Agricultura teórico-práctica de los Institutos.

11. Los actuales Catedráticos nu-

merarios de la Escuela de la Florida podrán tomar parte en dichos concursos con objeto de elegir la asignatura para cuyo desempeño se consideren con mayor aptitud, aunque sin otorgárseles preferencia alguna.

12. La consideracion de Catedrático numerario de esta Escuela sólo da derecho al haber correspondiente á su clase; pudiendo ser trasladados por conveniencia del servicio, oyendo previamente al Consejo superior de Agricultura.

13. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones se dictarán los oportunos reglamentos generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley; quedando en tanto vigente el de 16 de Noviembre de 1871 en cuanto no se oponga á lo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Entre las eficaces medidas que establece la reciente ley de Enseñanza agrícola, figura la consignada en el art. 13, disponiendo la creacion de una *Biblioteca agrícola*, bajo la proteccion de este Ministerio é inspeccion de la Direccion general del digno cargo de V. I. La literatura patria ofrece escaso número de libros de agricultura, no siendo todos los producidos en esta época de renacimiento agronómico continuacion bastante ilustrada de los sabios escritos de eminentes agrónomos que han florecido en el pátrio suelo.

La ciencia agrícola, progresando maravillosamente en casi todos los países de Europa, debe hallar en el nuestro preparado el camino de las importantes reformas que han de mejorar en breve la suerte de las clases agricultoras.

Una vez iniciado el renacimiento á las nuevas doctrinas, no deben los Gobiernos escasear medio alguno que, aun á costa de pequeños sacrificios, contribuyan con influencia poderosa á fundar el progreso sobre los sólidos principios de la ciencia, ayudada por una ilustrada y sabia experiencia.

Para obtener tan favorables ventajas y dar al propio tiempo á las clases productoras de nuestro país, reconocido por todos como esencialmente agrícola, el gusto por las cosas del campo, es de urgencia la creacion de esta Biblioteca.

En tanto que las necesidades de la enseñanza reclamen el auxilio de obras doctrinales que ayudarán más tarde á resolver los múltiples problemas de esta interesante industria, es de notoria conveniencia la adquisicion de pequeños manuales que gratuitamente distribuidos en las Bibliotecas populares, pongan los adelantos agronómicos al alcance de todas las inteligencias.

En su virtud S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido bien disponer que por esa Direccion general se proceda, en la forma que se determine, á la creacion

de la *Biblioteca agrícola* de este Ministerio, á cuyo fin V. I. se servirá proponer lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1675.

Don Rafaél Bethencourt y Mendoza, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Cándido Planas, vecino de esta capital, y como representante de D. Pablo Prats Gisbert y otros, se ha registrado una mina de aguas subterráneas con el nombre de «Orion», al sitio ó partida denominada Burgá, término municipal de Réus: y linda al N. con tierras de Francisco Gusi y Pablo Jaumá, al S. con Ramon Martí, al E. con Pablo Jaumá, Francisco Fonts, Francisco Sardá, Antonio Güell, Herederos de Ramon Llaberia y Ramon Martí, al O. con Herederos de José Armengol, Antonio Güell, Francisco Sardá, Francisco Fonts, Pablo Jaumá y Francisco Gusi, formando la figura descrita en el plano acompañatorio. Se tendrá por punto de partida el pozo de posesion que se designa en el plano acompañatorio, partiendo de él en direccion al S. E. 50 metros de longitud marcados en dicho plano con una línea de carmin que forma un ángulo de 81 grados dentro del cuadrante S. E. del meridiano y en tierras de Pablo Jaumá; al extremo de dicha distancia y formando dentro del cuadrante S. O. un ángulo de 81 grados, una distancia de 500 metros marcados en el plano como el anterior y atraviesa las propiedades de Pablo Jaumá, Francisco Fonts, Sardá, Güell, Herederos de Rosa Llaberia y Ramon Martí; al extremo de esta distancia dentro del cuadrante N. O. un ángulo de 81 grados 10 minutos sigue un lado de 100 metros en tierras de Ramon Martí y Herederos de José Armengol; del extremo de este lado en una distancia de 500 metros forma dentro del cuadrante N. E. un ángulo de 10 grados, atraviesa las propiedades de los Herederos de José Armengol, Antonio Güell, Francisco Sardá, Francisco Fonts, Pablo Jaumá, y queda ó termina en las de Francisco Gusi; del extremo de este lado, direccion al pozo de posesion punto de partida se marcan 50 metros formando un ángulo de 69 grados 30 minutos dentro del cuadrante S. E. y en tierras de Francisco Gusi y Pablo Jaumá, quedando así cerrados los cinco rectángulos que comprenden las cinco pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona

tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrrogable de sesenta dias contados desde esta fecha que previene la ley.

Tarragona 21 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

Núm. 1676.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia, con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 18 del actual, me dice:—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice:—Excmo. Sr.: Consecuente á un escrito del Director general de Infantería promoviendo á este Ministerio en 28 de Junio último que se vuelva á poner en vigor el art. 9.º del Reglamento que sirvió para la segunda Reserva de 1867, por la analogía que existe entre la situacion de los individuos que hoy se hallan con licencia ilimitada y los que en aquella época se hallaban en dicha Reserva: El REY (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Capitanes generales de Distrito para que, interin estos individuos pasan á los Batallones de Reserva, puedan pedirles permiso, á fin de que si lo desean, marchen á otras provincias, expresando el punto en el que van á residir y dando cuenta al Capitan general del Distrito ó Gobernador militar de la provincia, si es del suyo, así como al Director respectivo, para que este lo comuniqué al Jefe del Cuerpo á que pertenezca.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S., esperando se sirva ordenar se inserte en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes interesa.»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los individuos á quienes interesa.

Tarragona 22 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

Núm. 1677.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

Con esta fecha se autoriza por este Gobierno á los señores D. Benito Aulet y D. Antonio Puig, para verificar los estudios necesarios de un Tram-vía desde esta capital á la villa de Valls.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Tarragona 22 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1678.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de propiedades.

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta del arrendamiento

de los pastos de los fosos, glasis y fuertes procedentes del ramo de guerra que comprende la fortificacion de esta plaza, se anuncia la tercera bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Se pone en arriendo el aprovechamiento de pastos de todos los terrenos que comprende la fortificacion de esta capital, con inclusion de los fuertes exteriores, exceptuando tan solo todas aquellas suertes que por ventas realizadas por la Hacienda hayan pasado al dominio particular. Son anejos á dicho aprovechamiento, las cuevas, barracas y locales situados en los glasis que por razon de su construccion pueden dar albergue á los ganados.

2.ª El arrendatario no podrá de ningun modo llevar á pastar el ganado de cerda ni otro alguno que pueda causar daño en las obras á ninguno de los fuertes que abraza dicha fortificacion.

3.ª Las yerbas que se crían en los parapetos y demás sitios donde por la forma de su construccion no pueda pacerlas el ganado, ó bien pudiendo se considere que perjudique la obra el tránsito por ellos de dicho ganado, pertenece tambien al arrendatario, el cual podrá utilizarlos en el modo y forma que considere conveniente siempre que no perjudique á la fortificacion.

4.ª El arrendatario será responsable administrativamente y en su consecuencia abonará los daños y perjuicios que los pastores, operarios á su cuenta y ganados causen en las obras de fortificacion, bastando solo la tasacion que de ellos haga la Hacienda para fundar la reclamacion, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á la autoridad judicial si á ello hubiese lugar.

5.ª El arrendatario no podrá poner obstáculo alguno que impida la vigilancia que la Hacienda debe ejercer en la conservacion, reparacion y demolicion de las obras que por cualquier evento se ofrezca, así como tampoco reclamar el cobro de daños y perjuicios que con tal motivo pudiera en los pastos irrogarle.

6.ª El acto de la subasta tendrá lugar en esta ciudad de once á doce de la mañana del dia 5 de Setiembre próximo, en el despacho del Jefe de la Administracion económica, y bajo su presidencia, asistido del Jefe de la Intervencion, del Oficial letrado, del Jefe de la Seccion de Propiedades y del Notario de Hacienda.

7.ª La duracion del arriendo de los citados pastos será la de un año.

8.ª El tipo para dicho arriendo será el de 1.096 pesetas 80 céntimos, desestimando toda proposicion que no cubra dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se harán por pliego cerrado y no se admitirán si no van acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del tipo de subasta.

10.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto

una licitacion á la llana, ó de viva voz, pero solo entre los autores de la proposicion que hubiese causado empate, y si ninguno de ellos la mejorase se adjudicará el arriendo al que resultare favorecido por la suerte.

11.^a Verificada la subasta se devolverán los depósitos de los postores, á excepcion de aquel á quien se le hubiese adjudicado el servicio que quedará como garantía del contrato.

12.^a El pago del importe del remate se hará en metálico y en un solo plazo.

13.^a La aprobacion de la subasta se prestará por el Jefe de la Administracion económica, poniendo en posesion del arriendo al mejor postor, despues de que el importe del remate haya ingresado en Caja, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Setiembre de 1867.

14.^a Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y los que ocasionen el otorgamiento de escritura pública y su copia, de la que se proveerá á esta Administracion.

15.^a En el caso de que los terrenos objeto del aprovechamiento fueran vendidos despues del arriendo, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion, segun previene la Ley de 25 de Abril de 1856, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna.

16.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público, por eréditos ó plazos vencidos.

El Estado sostendrá al arrendatario en el aprovechamiento de las yerbas contratadas por el término de un año, fuera de los casos prescritos en la condicion 5.^a

Tarragona 22 de Agosto 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el arriendo del aprovechamiento de las yerbas de la fortificacion de esta plaza, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm..... del día..... de..... ofrece por el arriendo de ellos en un año, la cantidad de..... (en letra) sujetándose al cumplimiento de todo lo dispuesto en el citado pliego de condiciones, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Tarragona..... de..... de 1876.

F. de T.

Núm. 1679.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 201 se halla inserta la siguiente ley:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El párrafo quinto del art. 533 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no se pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Art. 2.^o Queda derogado el art. 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:—«Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio;—«El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.—El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.—Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 3.^o Queda derogado el párrafo primero del art. 606.

Art. 4.^o Queda derogado el párrafo final del art. 608, el cual será sustituido por el siguiente:

«Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.»

Y visto por la Sala extraordinaria en funciones de Sala de gobierno, ha acordado que se publique en los *Boletines oficiales* para que llegue á noticia de aquellos á quienes corresponda.

Barcelona 18 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno accidental, José Pena.

Núm. 1680.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Porrera.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiéndoles que finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de

Gratallops y Torroja lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones.

Porrera 17 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Jaime Ardevol.

Núm. 1681.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Botarell.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Borjas, Montbrío, Riudecols, Riudoms, Réus, Riudecañas, Tarragona, Viñols, Vilanova y Cambrils y todos los demás que haya terratenientes, lo hagan público por los medios de costumbre en sus localidades á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este pueblo.

Botarell 21 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Mestres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1682.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Juan Merla y Tusell, Antonia Godas y Costa, Isidro Saboya y Domingo, Josefa Gallart y Vigo, Pedro Socías y Barot é Isidro Carol y Puig para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarles la sentencia dictada en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre lesiones á Vicente Gonzalez Gallego; aperecidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se hallen los arriba mencionados, que se sirvan prevenirles dicha comparecencia.

Barcelona catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Licenciado, José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 1683.

Don Genaro Vivanco y Menchaca, Abogado, Juez municipal, Regente el juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por ausencia del propietario.

Á los de igual clase de la provincia de Tarragona, hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre lesiones á Ramon Guiu y Burrull, he acordado dirigir á VV. SS. la presente, por la cual, en nombre

de S. M. el REY Don Alfonso XII (Q. D. G.), les exhorto y requiero y en el mio les ruego se sirvan procurar la detencion del presunto reo de la expresada causa que lo es José Guiu y Burrull, natural y vecino de Solerás, de veintidos años, de estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz larga, barba poca, cara larga, color rubio, viste pantalon de hilo, alpargatas, blusa de algodón ó pisaña con pañuelo de seda á la cabeza, y caso de poder conseguir su detencion lo pongan á mi disposicion, y al que he señalado el término de quince días para que se presente en este Juzgado con el fin de recibir la declaracion indagatoria; bajo aperecimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. En hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado á lo propio en reciproca correspondencia.

Dado en Lérida á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Genaro Vivanco.—Por mandado de S. S.—Por el actuario Jordana, José Sales.

RETRATO OLEOGRÁFICO

DE

S. M. EL REY.

El retrato es del tamaño natural, y mide 80 centímetros de alto por 60 de ancho; y reúne á su mérito artístico la baratura del precio, siendo muy á propósito para figurar en las oficinas del Estado y en los salones de las Corporaciones municipales y provinciales.

Los pedidos á D. Emiliano Calle,—Capellanes 10, 3.^o,—Madrid; y en la imprenta de este periódico, acompañando su importe de 200 rs. vn.

ANUNCIO.

La Instrucción para la administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones se halla de venta en la portería de la Direccion general de Impuestos al precio de una peseta.

También se hallan de venta en la propia portería la Instrucción de Consumos publicada con fecha 24 de Julio último con la nueva tarifa arreglada á la ley de presupuestos vigente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de las corporaciones y particulares que deseen conocer dichas Instrucciones.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.